



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de
Abogado

TEMA

“La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la
verdad biológica, Guaranda 2022.”

AUTOR

Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

TUTOR

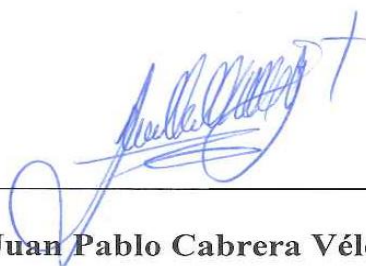
Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2024

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Jonathan Paul Asitumbay Manobanda**, para optar por el Título de Abogado; cuyo título es: “**La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la verdad biológica, Guaranda 2022.**”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Jonathan Paul Asitumbay Manobanda**, portador de la cédula No. **0202367744**, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la verdad biológica, Guaranda 2022.”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Autor



Notaría Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20240201003P01990

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: ASITUMBAY MANOBANDA JONATHAN PAUL

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-005-000002469

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día treinta de Julio del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor ASITUMBAY MANOBANDA JONATHAN PAUL, de estado civil soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Guanujo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con celular número (0992510057), su correo electrónico es amjonathanp@gmail.com, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO POR VÍA DE NULIDAD, FRENTE A LA VERDAD BIOLÓGICA, GUARANDA 2022", Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

ASITUMBAY MANOBANDA JONATHAN PAUL

C.C. 0202367744

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



INFORME DE URKUND
CERTIFICADO

Reporte de similitud

III

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis Asitumbay.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12864 Words

RECUENTO DE CARACTERES

69960 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

66 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

282.3KB

FECHA DE ENTREGA

Mar 8, 2024 10:57 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Mar 8, 2024 10:59 AM GMT-5

● **6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 14 palabras)



DERECHOS DE AUTOR

Yo; Jonathan Paul Asitumbay Manobanda, portador de la Cédula de Identidad No 0202367744, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la verdad biológica, Guaranda 2022.”**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Autor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis a la memoria de mi querido hermano, Jhon Anibal Asitumbay Manobanda quien partió demasiado pronto, dejando un vacío que nunca podrá ser llenado. Desde nuestra infancia, compartimos un lazo especial que iba más allá de la simple relación entre hermanos; fuiste mi confidente, mi protector y mi mayor apoyo. Aunque tu ausencia es un dolor profundo que me acompaña cada día, también es un recordatorio constante de la luz y el amor que trajiste a mi vida. Cada palabra escrita, cada idea desarrollada en esta tesis, lleva consigo el eco de tus enseñanzas y la fuerza de tu amor. Te prometo que llevaré tu legado conmigo, buscando siempre la excelencia y la verdad, tal como tú lo hiciste. Hermano, en cada página de este trabajo, en cada logro que alcance, habrá un pedazo de ti.

Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres, cuyo esfuerzo incansable y amor incondicional han sido la base de cada uno de mis logros; su apoyo constante me ha inspirado a superar obstáculos y a perseguir mis sueños con determinación. A mis amigos, gracias por su amistad inquebrantable y por estar a mi lado en los momentos de alegría y desafío, su compañía ha hecho este viaje mucho más significativo. Finalmente, a mis docentes, quienes han compartido su conocimiento y sabiduría, les agradezco por los valiosos aprendizajes y por fomentar en mí una pasión por el conocimiento que perdurará toda la vida. Este trabajo es el resultado de un esfuerzo colectivo, y a cada uno de ustedes les debo una parte de este logro.

Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	II
INFORME DE URKUND	III
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
Índice de tablas.....	X
Índice de ilustraciones.....	XI
RESUMEN	XII
INTRODUCCIÓN.	XVI
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Hipótesis.....	3
1.4. Variables	3
1.4.1. Variable independiente	3
1.4.2. Variable dependiente	3
1.5. Objetivos	3
1.5.1 Objetivo General.	3
1.5.2. Objetivos Específicos	3
1.6. Justificación.....	4
CAPÍTULO II	5

MARCO TEÓRICO.....	5
Unidad I.....	5
La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad.....	5
2.1.1 Concepto de la impugnación de paternidad	5
2.1.2 Concepto de nulidad por omisión de requisitos formales	7
2.1.3 Diferenciación entre la impugnación y la nulidad	8
2.1.4 Constitución de la República del Ecuador	10
Unidad II	14
La verdad biológica.....	14
2.2.1 Concepto del derecho a la verdad	14
2.2.2 Concepto de verdad biológica.....	16
2.2.3 La verdad biológica y la identidad filiatoria	17
2.2.4 Código Civil.....	19
2.2.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia	20
Unidad III.....	22
Alteración, sustitución o privación de la identidad	22
2.3.1 Alteración, sustitución o privación de la identidad	22
CAPÍTULO III	24
METODOLOGÍA	24
3. Método de la investigación	24
Método lógico-inductivo:	25
Técnicas	26
Instrumento	26
Análisis de documentos	26
Guía de análisis de documentos	26
Encuestas	26

Guía de encuestas.....	26
<i>Criterio de inclusión y criterio de exclusión</i>	<i>27</i>
<i>Población y muestra</i>	<i>27</i>
CAPÍTULO IV:.....	29
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	29
4.1. Resultados.	29
4.1.1. Presentación de resultados.	29
4.1.2. Beneficiarios	36
4.1.2.1. Beneficiarios directos.	36
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.	36
4.2. Discusión.	36
CAPÍTULO V:.....	42
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
5.1. CONCLUSIONES.....	42
5.2. RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44
ANEXOS.....	48

Índice de tablas

Tabla 1	29
Tabla 2	30
Tabla 3	31
Tabla 4	32
Tabla 5	33
Tabla 6	34
Tabla 7	35

Índice de ilustraciones

Ilustración 1	29
Ilustración 2	30
Ilustración 3	31
Ilustración 4	32
Ilustración 5	33
Ilustración 6	34
Ilustración 7	35

RESUMEN

El trabajo que se titula: *“La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la verdad biológica, Guaranda 2022.”* Se concentró en analizar el trámite de impugnación de paternidad constante en el artículo 250 del Código Civil ecuatoriano, constatando que la normativa mezcla intencionalmente los trámites de impugnación con el de nulidad, por tanto, de descubrirse la no concordancia biológica de la identidad filiatoria, el trámite de impugnación se ve obstaculizado. Por lo tanto, la principal pregunta de investigación es: ¿Cómo la verdad biológica puede ser demostrada en la impugnación del acto del reconocimiento de hijo por vía de nulidad, Guaranda 2022? Responder la pregunta de investigación llevó al objetivo general del trabajo, pero evidentemente se pudo concluir que la verdad biológica no produce ningún tipo de incidencia en la impugnación de la paternidad, lo cual debería ser una regla que en Ecuador no se cumple. Muy por el contrario, la normativa prevé un error claro al mezclar dos trámites completamente opuestos con el objeto de causar una dificultad procedimental, que da como resultado la privación continuada del derecho a la identidad, lo cual únicamente podría terminar cuando el menor alcanza la mayoría y pueda proponer el trámite por sus propios derechos; es decir, se obliga al menor a permanecer privado de su derecho fundamental al menos durante 18 años. La presente investigación fue desarrollada sobre la Teoría sobre la protección integral, consiguientemente su objetivo principal fue garantizar el desarrollo integral del niño. El método de investigación utiliza métodos científicos como métodos de análisis e interpretación de leyes e interpretación (documental, sistemática, descriptiva, histórica). Pero al mismo tiempo, aunque esta investigación tuvo argumentos, la evidencia presentada en toda investigación tuvo que ser utilizada en un método cuantitativo a través de la validación por expertos. Se utilizó el método de interpretación en el procesamiento de información en documentos como leyes, teorías,

informes y jurisprudencia. Se realizó una revisión de documentos utilizando una Guía de revisión de documentos. Para la validación por expertos se utilizó la técnica de encuesta a través de una Guía de encuestas. Finalmente, se realizaron resultados y recomendaciones básicas en la investigación utilizando el proceso de integración.

Palabras clave: Identidad filiatoria, dato biológico, paternidad legal, impugnación de paternidad.

ABSTRACT

The work entitled: *"The challenge of the act of recognition of a child by way of nullity, facing the biological truth, Guaranda 2022."* It focused on analyzing the paternity challenge procedure constant in Article 250 of the Ecuadorian Civil Code, noting that the regulation intentionally mixes the challenge procedures with the nullity procedure, therefore, if the biological non-concordance of the filial identity is discovered, the challenge procedure is hindered. Therefore, the main research question is: How can the biological truth be demonstrated in the challenge of the act of child recognition by way of nullity, Guaranda 2022? Answering the research question led to the general objective of the work, but evidently it could be concluded that the biological truth does not produce any type of incidence in the challenge of paternity, which should be a rule that in Ecuador is not complied with. On the contrary, the regulation foresees a clear error by mixing two completely opposite procedures with the purpose of causing a procedural difficulty, which results in the continued deprivation of the right to identity, which could only end when the minor reaches the age of majority and can propose the procedure by his own rights; that is, the minor is forced to remain deprived of his fundamental right for at least 18 years. The present research was developed on the Theory on integral protection, consequently its main objective was to guarantee the integral development of the child. The research method used scientific methods such as methods of analysis and interpretation of laws and interpretation (documentary, systematic, descriptive, historical). But at the same time, although this research had arguments, the evidence presented in all research had to be used in a quantitative method through validation by experts. The interpretation method was used in the processing of information in documents such as laws, theories, reports and jurisprudence. A document review was conducted using a Document Review Guide. For

the validation by experts, the survey technique was used through a Survey Guide. Finally, basic research findings and recommendations were made using the integration process.

Key words: Filial identity, biological data, legal paternity, paternity contestation.

INTRODUCCIÓN.

Ecuador Estado Constitucional de Derechos garantiza los derechos contenidos en su Carta Magna, entre los cuales, se cuenta la identidad como derecho fundamental y constitucionalizado. Así, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su artículo 45: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

La identidad es un derecho que acompaña al ser humano durante toda su existencia, se constituye inmediatamente luego del nacimiento, por lo cual, bien puede argumentarse que se consolida en los primeros años de vida, siendo esencialmente un derecho natural de los niños. Y, considerando que los niños son parte de los grupos de atención prioritaria, queda clara la importancia de que se garantice su derecho; así, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 35: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las*

personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

No obstante, la realidad es que para la inscripción de nacimiento que conlleva el reconocimiento de los padres, no se exige ningún tipo de requisito que establezca la verdad biológica, por lo cual, la información relativa a la filiación puede ser fácilmente falseada. Ante lo cual, el funcionario del Registro Civil no puede hacer absolutamente nada, ya que la ley no exige ningún tipo de requisito para contrastar la verdad biológica con la manifestación de quienes reconocen al niño como su hijo

Lo que es aún peor, es que no existe un trámite legal para la impugnación de la paternidad en caso de determinarse la no concordancia del vínculo consanguíneo entre los padres y el hijo, por el contrario, la normativa determina que el derecho a la identidad en caso de vulneración no puede recuperarse, por lo cual, el menor debería esperar a cumplir la mayoría de edad para poder ejercer sus propios y personales derechos e impugnar la paternidad.

Código Civil, dispone en su artículo 250: *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)*

En su defecto la normativa establece a propósito una complejidad que mezcla los trámites de impugnación con el de nulidad, como si se tratara de un solo trámite, cuando de la doctrina se conoce que la impugnación ataca la veracidad de la paternidad, en tanto que, la

nulidad ataca la omisión de requisitos formales. Por lo tanto, esta incoherencia en sí misma se constituye como un equívoco del Derecho ecuatoriano.

De la lectura de la citada normativa, se puede concluir que se incorpora el trámite de impugnación dentro del de nulidad, con lo cual, si en Ecuador un ser humano se halla privado de la identidad no puede recuperarla, ya que no se permite la contrastación biológica como un argumento jurídico válido, incluso debe señalarse que, el Ecuador le da la espalda al medio científico del examen de ADN.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En Ecuador el Código Civil, dispone en su artículo 250: *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Con lo cual, se verifica que existe un grave problema porque la normativa mezcla dos trámites completamente distintos dentro de lo referente a la impugnación de paternidad; es decir, la impugnación de paternidad que es un trámite orientado a atacar la veracidad de la paternidad o dicho de otro modo, la concordancia biológica entre padre e hijo, queda restringido en Ecuador.

En su defecto, el citado artículo determina que la impugnación solamente es viable dentro de un trámite de nulidad, cuando la nulidad es un trámite que ataca la omisión de requisitos formales para la constitución del acto, por tanto, una vez declarada regresa todo a su estado anterior impidiendo que se genere algún acto jurídico, como si nunca se hubiera celebrado el acto.

Por lo anteriormente explicado, de ocurrir que un padre lograra determinar la no concordancia biológica con el hijo reconocido, está obstaculizado de impugnar la paternidad que se prueba a través de la verdad biológica, quedándole el trámite de nulidad siempre que demuestre la omisión de requisitos formales al momento de registrar el nacimiento del hijo, lo cual, no guarda ni siquiera guarda concordancia con el reclamo.

El verdadero problema es que se obliga al menor de edad a permanecer en una privación continuada del derecho a la identidad, que se supone que es un derecho fundamental y constitucionalizado según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Sin embargo, en Ecuador existe una postura algo irracional que plantea mantener a toda costa la identidad filiatoria de los niños, a pesar de que se pruebe que esta ha sido falseada, alterada o sustituida. Para lo cual, restringe la posibilidad de que el padre “legal” haga uso de sus derechos y pueda impugnar su paternidad, lo que da por efecto la privación continuada del derecho.

El texto constitucional ecuatoriano prohíbe categóricamente solicitar prueba sobre la paternidad, conforme la Constitución de la República del Ecuador, artículo 69: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008) Lo cual explica que en Ecuador el reconocimiento voluntario de hijo sea un acto completamente libre, sin que exista ningún tipo de requisito legal, como sería probar la verdad biológica. Así se halla establecido en el Código Civil, dispone en su artículo 248: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Entonces, en breve síntesis existen dos problemas, en primer lugar, esta que la normativa mezcla dos trámites que son diferentes, por una parte, la impugnación que ataca la

veracidad y por otra, la nulidad que ataca la omisión de requisitos formales. En segundo lugar, esta el hecho de que, con esta determinación legal en Ecuador se impide recuperar el derecho fundamental de la identidad cuando este ha sido violentado.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo la verdad biológica puede ser demostrada en la impugnación del acto del reconocimiento de hijo por vía de nulidad, Guaranda 2022?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

La verdad biológica no produce ninguna incidencia en la impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, Guaranda 2022.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad

1.4.2. Variable dependiente

La verdad biológica

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Evaluar la forma en que la verdad biológica puede ser demostrada en la impugnación del acto del reconocimiento de hijo por vía de nulidad, Guaranda 2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Establecer el derecho a la verdad biológica
- Debatir la impugnación de paternidad
- Debatir el trámite de impugnación del acto de reconocimiento de hijo vía nulidad
- Argumentar el marco normativo ecuatoriano referente al examen de ADN

1.6. Justificación

La presente investigación justifica su trascendencia en razón de que en Ecuador existe una concepción equivocada en el Derecho, que mezcla intencionalmente dos trámites, que son: el de impugnación y el otro referente a la nulidad. Por tanto, esta equivocación impide concretar la impugnación de la paternidad que ataca la verdad biológica; es decir cuando se ha constituido una identidad filiatoria que no posee concordancia biológica. Y, aunque, esto parezca una incorrección del Código Civil causa problema<s graves en el Derecho.

En cuanto a la importancia del trabajo, este se proyecta a garantizar los derechos de los niños y niñas, quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, por lo cual, deben recibir una protección especial por parte del Estado, revistiendo una especial gravedad la vulneración de sus derechos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Unidad I

La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad

2.1.1 Concepto de la impugnación de paternidad

El reconocimiento voluntario de hijo debería ser concordante con la realidad biológica, no obstante, en ocasiones puede que dicho acto jurídico establezca una identidad falsa pero que es reconocida legalmente, ante tal eventualidad debería existir un trámite de impugnación de la paternidad, a fin de que se verifique la no concordancia biológica entre los sujetos y se extinga la filiación, dado a que, se trata de una simulación que intenta asemejarse a una relación paterno-materno-filial natural.

“El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.” (Acosta-Madiedo, 2010, p.380)

La necesidad de declarar la simulación del acto jurídico se basa en el derecho que posee el menor a establecer su filiación correctamente con quien sí es su progenitor, a fin de que este asuma su paternidad y de esta forma se materialicen los derechos infanto-juveniles y de familia, tanto con los miembros de su familia nuclear, así como con los miembros de su familia ampliada.

En teoría, cuando se produce un reconocimiento de hijo que no corresponde a la verdad biológica, el padre puede impugnar su paternidad por incongruencia biológica, esto se encuentra planteado en gran parte de la doctrina, así como en el Derecho comparado y sus

decisiones judiciales, como es el caso de Colombia y Venezuela. Simplemente, en otros países se debe impugnar la paternidad y demostrar la falta de vínculo consanguíneo con un examen de ADN.

“El acto se encuentra fundado en una mentira, lo realmente importante en esta declaración es el conocimiento del agente que lo ejecuta voluntariamente aun sabiendo la no coincidencia de la realidad con el reconocimiento, en todo caso la falsa declaración solo se dilucida hasta que se impugna la paternidad o maternidad por quienes están facultados por la ley para ejercer la acción.” (Cortés & Blanco, 2015, p.31)

Buscando favorecer el interés superior del niño y su derecho a la identidad filiatoria, una vez que se ha probado la no concordancia biológica, se debería modificar el apellido y otros aspectos filiatorios, anulando derechos derivados. Sin embargo, en Ecuador sucede algo bastante peculiar que contradice todo lo que establece la doctrina, el derecho comparado y los pronunciamientos judiciales extranjeros, en el Estado ecuatoriano el acto de impugnación de paternidad es inviable.

Código Civil, artículo 250: *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Como se aprecia de la norma citada, en Ecuador el trámite de impugnación de la paternidad debe tramitarse dentro de un proceso de nulidad por omisión de requisitos formales; es decir, la impugnación de paternidad no puede tramitarse y para cerrar aún más tal

posibilidad, se indica que la ausencia de vínculo consanguíneo no es prueba en esta cuestión, por lo cual Ecuador incluso rechaza el medio científico.

2.1.2 Concepto de nulidad por omisión de requisitos formales

Dentro de otro orden de ideas, se plantea un trámite diferente denominado nulidad por la omisión de requisitos formales al momento de reconocer al hijo, con el cual se trata de dejar sin efecto el acto jurídico y de esta forma la identidad filiatoria con sus derechos. *“El reconocimiento está afectado de nulidad cuando se ha efectuado con transgresión de disposiciones legales o de los principios generales del Derecho. La nulidad del reconocimiento es una sanción civil determinada por la violación de disposiciones legales.”* (Aveledo, 2016, p.352)

No obstante, no existen requisitos para el reconocimiento de un hijo conforme la normativa ecuatoriana, puesto que la ley no requiere prueba alguna, basta con la palabra de quien asevera ser padre del menor ante el funcionario del Registro Civil, por lo tanto, en realidad no existen requisitos formales que omitir para proponer una acción de nulidad del reconocimiento de hijo.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 48: *“Regla general. El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan este reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad o incapaz y de la propia persona que sea reconocida en caso de ser mayor de edad y con capacidad legal, de*

acuerdo con las reglas descritas para el orden de los apellidos establecidas en esta Ley y al trámite administrativo correspondiente que se determine para el efecto. El reconocimiento podrá ser impugnado y se estará a lo dispuesto en el Código Civil. En el caso que exista unión de hecho el Reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Conforme se aprecia de la normativa la única forma en que podría omitirse un requisito formal que sustente una acción de nulidad de reconocimiento de hijo, sería que el reconocimiento no se haya realizado ante el funcionario del Registro Civil, lo cual es imposible. Ante esto, queda clara la intención del legislador de volver irrevocable al acto de reconocimiento de hijo, restringiendo las acciones que podrían dar cabida a una posible acción que cambie la filiación.

La normativa que regula este particular se encuentra presente en el Código Civil, en su artículo 250: *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

2.1.3 Diferenciación entre la impugnación y la nulidad

Insistentemente se vuelve a citar la norma que ocasiona el problema de investigación, Código Civil, artículo 250: *“La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento*

de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Como se aprecia la norma combina la nulidad y la impugnación en un solo proceso llamado "impugnación del acto del reconocimiento por vía de nulidad", lo cual, por lo explicado anteriormente es simplemente imposible, o es una impugnación que ataca la no concordancia biológica, o en otro orden de ideas, es una nulidad ocasionada por la omisión de requisitos formales al momento de constituir el reconocimiento de hijo.

“El reconocimiento es ineficaz cuando no produce sus efectos jurídicos. Son dos las causas de ineficacia del reconocimiento: la nulidad y la impugnación. Ambas deber ser declaradas judicialmente: mientras no ocurra el correspondiente pronunciamiento judicial, el reconocimiento produce sus efectos jurídicos, pero, declarada la nulidad o la impugnación por sentencia definitiva y firme, aquel pierde toda su eficiencia, es eliminado de la vida jurídica.” (Aveledo, 2016, p.352)

La citada norma establece un procedimiento para anular un acto jurídico por la omisión de requisitos formales e impide impugnar una paternidad que contradiga a la verdad biológica. Es decir, debido a una redacción terriblemente mal hecha se mezclan dos trámites dentro de uno solo incorporando la impugnación de la paternidad dentro del trámite de nulidad y con ello, se elimina la posibilidad de impugnar la paternidad.

Recalcando en lo argumentado, debe acotarse que la normativa establece *“La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Con lo cual se cierra por completo la posibilidad de impugnar la paternidad cuando se determina la ausencia de vínculo consanguíneo, lo cual deja en una situación compleja al

menor, porque a pesar de conocerse la alternación, situación o privación de su identidad, esta no puede recuperarse.

La impugnación de la paternidad requiere la práctica del examen de ADN, para confirmar el vínculo biológico y garantizar la identidad filiatoria, no obstante, la normativa ecuatoriana contradice lo fundamentado hasta el momento mezclando dos trámites y limitando el que corresponde a la impugnación de la paternidad, pero aún más grave, vulnera e impide la recuperación de la identidad filiatoria del menor.

Es imposible pensar que, la normativa ha sido redactada tan mal debido a un error, es más práctico entender que se ha inducido a este error de forma intencional, no obstante, esto es una incoherencia para el Derecho, por lo cual, Ecuador debería reformar su normativa a fin de darle un sentido razonable.

“En el momento de su promulgación se priorizó la “verdad biológica” -que permitía la investigación sin restricciones de la paternidad y la maternidad. La realidad material ha reemplazado esta dependencia de los vínculos biológicos y/o genéticos, poniendo el acento en los vínculos afectivos y sociales cuya preservación es más relevante...” (Espejo & Lathrop, 2020, p.104)

A pesar de lo expuesto, si la intención de la normativa ecuatoriana es proteger a la parentalidad y/o filiación socioafectiva como un nuevo tipo de familia, entonces, la norma tendría que decir precisamente esto, y no la incoherencia de mezclar dos trámites diferentes, para impedir la consecución de uno.

2.1.4 Constitución de la República del Ecuador

Dentro del marco normativo ecuatoriano que rige los trámites de impugnación y nulidad, debe citarse en primer lugar a la Carta Magna que, reconoce taxativamente ambos trámites como derechos de los seres humanos, sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a

los derechos de la niñez y adolescencia o a cualquier otro derecho o procedimiento; es decir, tanto la impugnación como la nulidad son derechos que deben poder ser aplicables a cualquier materia.

En primer lugar, se refiere a la impugnación como derecho constitucional, que somete a cualquier acto administrativo a la vía administrativa para demostrar su ilegitimidad, acotando que, si la vía administrativa no resuelve adecuadamente el trámite este puede sujetarse a la vía judicial para ser desestimado, por lo tanto, el derecho se encuentra garantizado en dos instancias.

Tal como lo establece la parte medular del artículo 173: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Tal es el caso del reconocimiento voluntario de hijo que se realiza ante el Registro Civil, se trata de un acto administrativo, porque se practica ante una institución del Estado, por tanto, en la teoría podría ser impugnado tanto en fase administrativa como judicial. Lamentablemente y a pesar de tratarse de un acto administrativo, debe indicarse que el Estado no exige ningún tipo de requisito para su constitución, por lo cual, siempre podrían presentarse inconsistencias frente a la verdad biológica.

“Hay impugnación cuando se atacan los elementos mismos de la filiación, esto es los que deben concurrir para que ella se dé por determinada, es decir, la paternidad y la maternidad. El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca.” (Ramírez, Pérez & Vilela, 2020, p.142)

Por otra parte, se encuentra el marco constitucional de la nulidad cual establece que, para la constitución del acto jurídico debe verificarse la concurrencia de requisitos formales, caso contrario el acto carece de validez, por lo cual debe declararse nulo, regresando las cosas al estado original, como si el acto jurídico jamás se hubiera constituido. O para el caso, dejar al menor sin el apellido paterno.

Artículo 92: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

En cuanto al reconocimiento voluntario de hijo, el trámite de nulidad es la única acción válida para atacar una posible omisión de requisitos formales que condicionen su validez, no obstante, es bastante inverosímil que esto ocurra. *“...la vía idónea para atacar el reconocimiento es mediante la acción de nulidad del reconocimiento de paternidad. Hay que tener en consideración que en esta sede no se discute acerca de la verdad de la relación biológica, pues no se impugna la filiación ya determinada, sino que la acción tiene por objetivo*

dejar sin valor el acto atacando el procedimiento de construcción o manifestación de voluntad sin que se discuta la verdad de la relación biológica.” (Rodríguez, 2023, p.17)

En tal cuestión, queda claro que tanto la impugnación de paternidad, como la nulidad de reconocimiento de hijo por la omisión de requisitos formales, son derechos constitucionales garantizados, no obstante, en la práctica la impugnación no puede ser invocada para argumentar la no concordancia biológica entre los sujetos, forzando al menor a permanecer con una identidad filiatoria falsa.

Unidad II

La verdad biológica

2.2.1 Concepto del derecho a la verdad

Para entender el derecho a la verdad biológica primeramente debe analizarse lo relativo al derecho a la verdad como tal, dado a que, la verdad biológica deriva del derecho a la verdad. Para esto es necesario comprender primeramente que el derecho a la verdad fundamenta al área jurídica, ya que, el Derecho no es otra cosa que la constante búsqueda de la verdad, dentro de la misma acepción se podría decir también que, la Justicia no es otra cosa que la búsqueda de la verdad.

“La verdad tiene una relación íntima con el derecho y la justicia, tanto como fundamento filosófico o como un requisito condicionante de la legitimidad de los fallos, la verdad es un elemento que precede la aplicación del derecho y es indispensable para hacer justicia, por lo que justamente es en la búsqueda de la verdad (podría hablarse de verdad judicial pero, finalmente, el derecho siempre busca la verdad real)” (Fajardo, 2012, p.16)

Entonces, teniendo claro que la verdad fundamenta lo jurídico y la justicia propiamente dicha, se pasa a citar un concepto universalmente aceptado sobre el derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“El derecho a la verdad (...) constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de dicha convención.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Para que el derecho a la verdad tenga vigencia es necesario que el Estado dirija sus esfuerzos a ejercer una adecuada tutela estatal, tanto preventiva para evitar la vulneración o dicho en otras palabras plantear medidas que aseguren el cumplimiento de los derechos, así como, sancionatoria cuando los seres humanos han sufrido algún tipo de vulneración en sus derechos, en el caso de la identidad sería dirigir las acciones necesarias para establecer la identidad correctamente.

De determinarse la vulneración de la identidad, el Estado debería ejercer su tutela sancionatoria hasta lograr la recuperación del derecho, a fin de que este no siga siendo vulnerado prolongadamente, esto se lograría en dos sedes, la administrativa para corregir el error que ocasionó el Estado y ante su imposibilidad, activando la sede judicial para reparar el derecho vulnerado. En el caso del derecho a la verdad biológica, dado a que se plasma en la identidad filiatoria la sede sería judicial necesariamente.

“Se trata de una modalidad del derecho a recibir informaciones y en este contexto señala que en teoría existen tres modelos institucionales de verdad en los procesos de paz a saber: la verdad judicial en la que el juez decide; la verdad extrajudicial e institucional, que es la establecida por una comisión de la verdad, y la verdad extrajudicial no institucional, que es la que surge las publicaciones académicas y de prensa. El derecho a la verdad estaría satisfecho a través de todos los medios y no de uno solo de ellos.” (Fajardo, 2012, p.18)

A pesar de que la teoría, el derecho comparado y los fallos jurisdiccionales han determinado la necesidad de entender el derecho a la verdad como la base de lo jurídico y establecer la urgencia de recuperar dicho derecho cuando ha sido vulnerado, en Ecuador se mantiene una tendencia a impedirlo, tal como se explicó en líneas anteriores, debido a que se impide activar las instancias administrativas y judiciales, a fin de lograr la recuperación del derecho a la verdad.

2.2.2 Concepto de verdad biológica

Como una variante del derecho a la verdad se encuentra el derecho a la verdad biológica que, es el derecho del ser humano a conocer su origen biológico; es decir, saber de que personas desciende mediante la determinación de datos filiatorios veraces. Entendiendo que, existen excepciones como es el caso de la adopción, en donde se crea una nueva identidad para el menor bajo los datos de los padres adoptivos.

Sin embargo, en la generalidad de los casos el ser humano debe conocer obligatoriamente su verdad biológica, obteniendo los apellidos de las personas que corresponden a sus padres biológicos, especialmente en el caso del padre, porque este sujeto nunca tiene la certeza absoluta de su paternidad, en tanto que, la madre siempre puede estar segura de que el hijo que parió es suyo.

“La posibilidad de acceder a la información relativa a la concepción, gestación y/o nacimiento, incluida aquella que identifique a los progenitores, no crea ningún vínculo con ellos ni produce efecto legal alguno. Aunque el derecho a conocer los orígenes biológicos sea, al igual que el derecho a tener relaciones familiares, un aspecto de la identidad personal, se trata de dos dimensiones diferentes que no necesariamente van unidas y pueden dar lugar a pretensiones con objetos y vías de encauce distintos. De ello resulta la necesidad de distinguir el conocimiento de los orígenes biológicos de su alcance o efectos... en los supuestos de adopción y de reproducción humana asistida, el derecho a conocer los orígenes y el derecho a las relaciones filiales se garantizan de manera diferente e independiente, siendo conveniente en estos casos distinguir entre verdad biológica, filiación y derecho a la identidad.” (De Lorenzi, 2015, p.670)

A fin de que, el derecho a la verdad biológica se efectivice el Estado debería dirigir sus esfuerzos a garantizar la veracidad de los datos al momento de la constitución de la identidad, la cual debería fundamentarse en la verdad biológica, determinada por el medio científico sobre

los progenitores, especialmente al padre, para garantizar el niño su derecho a la verdad biológica a través de los datos familiares.

De determinarse la vulneración de la identidad filiatoria, el Estado debería ejercer su tutela sancionatoria hasta lograr la recuperación del derecho, a fin de que este no siga siendo vulnerado prolongadamente, esto se lograría en dos sedes la administrativa que es corrigiendo el error ante el Registro Civil o en su defecto, activando la sede judicial para impugnar la paternidad por la no concordancia biológica.

“Por consiguiente, se considera que en el ejercicio tanto de la identidad cuando de la verdad biológica, se debe realizar un ejercicio de análisis del caso en concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias y derechos involucrados, no solo del niño o adolescente, sino también de los demás sujetos inmersos en la situación, con la única finalidad de lograr una respuesta efectiva, pero sobre todo justa, debiéndose garantizar por lo tanto también el derecho a la impugnación de la paternidad. Derecho que tiene como fin conocer la verdad biológica sobre su paternidad y tener la certeza que es efectiva la supuesta descendencia sea suya y que se alcanza a lo único a través del examen científico del estudio del ADN de los sujetos.” (Idrovo, Narváez, Erazo & Vázquez, 2020, p.681)

A pesar de todo lo expuesto, la realidad jurídica ecuatoriana impide la impugnación de la paternidad, obligando al niño a permanecer en la vulneración de su derecho a la identidad, al menos hasta llegar a la mayoría de edad cuando adquiere la conciencia y puede ejercer sus derechos impugnando su filiación por no corresponder a la verdad. Esto contradice abiertamente al derecho a la verdad biológica.

2.2.3 La verdad biológica y la identidad filiatoria

Revisada la teoría es evidente que, la verdad biológica debería fundamentar la identidad filiatoria; es decir que, una vez que se ha determinado bajo el medio científicos a los

progenitores y al procreado, debería pasarse a constituir la identidad filiatoria del niño o niña, con certeza absoluta de que los datos consignados son veraces, esto permitiría asegurar el derecho a la verdad biológica plasmada en la identidad filiatoria.

“El derecho del hijo a obtener su filiación no se inscribe en la esfera de privacidad del presunto progenitor, pues media un interés social en que aquel obtenga el emplazamiento que le corresponda, lo cual conlleva a observar una actitud de respeto a los posibles vínculos familiares. Por lo demás, y esto nos parece fundamental, es verdad que el propio accionado dejó de lado su propia intimidad, al transportar fuera de sí su propio material genético.”
(Mizrahi, 2004, p.99)

Adicionalmente, bajo este entendimiento el Estado demostraría que se encuentra ejerciendo una adecuada tutela estatal, principalmente preventiva porque asegura en todo a los derechos del niño o niña, principalmente su derecho a la verdad biológica y la identidad filiatoria, pero, además, por la identidad filiatoria estaría asegurando todos los derechos de niñez y adolescencia.

“...se reconoce que toda agresión a los derechos personalísimos, aunque éstos sean de contenido extrapatrimonial, genera derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merece tutela preventiva, no es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere, aquella que niega o desnaturaliza su verdad histórica. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial, debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.” (Álvarez, 2016, p.117)

A pesar de todo lo expuesto la realidad ecuatoriana dista de los postulados doctrinarios, de derecho comparado y de fallos jurisdiccionales, dado a que, no garantiza la constitución de la filiación sobre la verdad de los datos biológicos y lo que es peor, bloquea el trámite de

impugnación de paternidad por la no concordación biológica. Un contrasentido al entendimiento universal.

2.2.4 Código Civil

Por increíble que parezca la normativa ecuatoriana contradice todos los postulados analizados referentes a la verdad biológica y, muy por el contrario, determina que, para el acto de reconocimiento de hijos no es necesario ningún tipo de prueba o contrastación biológica, sino que es una simple manifestación voluntaria del hombre o mujer que reconoce ser padre o madre de una criatura.

Artículo 248: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Por ende, bajo la normativa ecuatoriana no importa si una criatura es hijo o hija biológica de determinado hombre, lo importante es que este hombre desee reconocerle, lo cual carece de todo sentido. En concordancia con el artículo 247: *“Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.”* (Código Civil, 2005)

En síntesis, en Ecuador es legal que un hombre reconozca una paternidad ajena porque esa es su voluntad, no existe ningún tipo de control por parte del Estado para asegurar que la filiación o reconocimiento de hijo se produzca bajo la verdad biológica, por el contrario, como se pudo evidenciar en la anterior Unidad se impide la impugnación de la paternidad por la no concordancia biológica.

2.2.5 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

La normativa especial que regula los derechos de la niñez y la adolescencia es concordante con el Código Civil, en el sentido de entender el reconocimiento de hijos como un acto libre y voluntario, sin que exista la contrastación de la verdad biológica como sustento, consecuentemente no existe mucho más que analizar en este sentido.

Artículo 36: *“Normas para la identificación. - En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente. Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor. Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría Pública de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente. Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado.”* (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Posiblemente la única diferenciación, es que la normativa especial determina que el examen de ADN es el único medio de prueba válido para demostrar la paternidad o descartarla, lo cual si es coherente con los postulados abordados referentes a la verdad biológica y la identidad filiatoria.

Artículo. 13: *“Suficiencia de la prueba de ADN. - La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

A pesar de ello como pudo apreciarse en el Código Civil artículo 250, se desconoce el medio científico del examen de ADN para impugnar la paternidad, cuyo trámite es inviable por las muchas razones expuestas en la anterior Unidad.

Unidad III

Alteración, sustitución o privación de la identidad

2.3.1 Alteración, sustitución o privación de la identidad

A pesar de que este punto no tiene relación directa con el tema central del trabajo de investigación, se quiere referir que en Ecuador la alteración, sustitución o privación del derecho a la identidad se encuentra sancionada, de tal modo que, si una persona cambia los datos que componen la identidad de una persona especialmente tratándose de un niño, niña o adolescente, esta será reprimida.

Así lo dispone el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 33: *“Derecho a la identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Incluso la alteración, sustitución o privación de la identidad de los niños, niñas y adolescentes se encuentra tipificada como delito según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, artículo 211: *“Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil. - La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que ilegalmente*

altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño...será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La investigación ha creído pertinente incorporar el presente subtítulo, para denotar que en Ecuador si se entiende que los elementos de la identidad como lo es la verdad biológica no deben ser alterados, sustituidos o privados; se entiende además que en caso de que esto ocurra tal comportamiento debe sancionarse e incluso se entiende que es obligación del Estado preservar la identidad del niño. No obstante, en Ecuador no se entiende que, si la filiación no corresponde a la verdad biológica, debería existir un trámite expedito de impugnación de la paternidad, para recuperar el derecho vulnerado y evitar la privación continuada del mismo, algo inexplicable.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. Método de la investigación

Para la investigación deben utilizarse diferentes formas, métodos y herramientas, que pueden combinarse según la naturaleza específica y el propósito de la investigación que se realiza. Los métodos se pueden clasificar en cuantitativos, cualitativos y mixtos. Este estudio utiliza un enfoque de investigación mixto ya que combina datos cualitativos -argumentos- y cuantitativos -resultados de encuestas-.

El método cualitativo se utiliza para analizar investigaciones y procesos sociales existentes con el fin de establecer una relación causal entre factores. Los artículos se utilizan para derecho, teoría, presentación de informes y gestión, entre otros. Por el contrario, el método cuantitativo considera la realidad social como un fenómeno objetivo en el que los hechos y acontecimientos sociales estudiados se organizan y miden mediante métodos cuantitativos, cual es el caso de validar el trabajo mediante la opinión de expertos plasmada en los resultados obtenidos mediante la aplicación de encuestas. Deben utilizarse para el análisis, la clasificación y la interpretación.

Método

Este trabajo utiliza métodos de estudio, análisis e interpretación, incluyendo métodos específicos, sistemáticos, técnicos e históricos, para lograr objetivos predefinidos. Finalmente, cuestionamos la hipótesis y se pasa a realizar las principales conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo. Por lo tanto, se enfatiza la importancia de utilizar la lógica inductiva y los métodos de interpretación literal, histórica y sistemática.

Método lógico-inductivo:

Primero, la investigación está limitada por el derecho nacional e internacional. Por lo tanto, es esencial ejecutar un análisis exhaustivo y construir un marco del sistema jurídico para gestionar completamente los problemas de investigación. Luego, cada resultado se reconfirma utilizando la legislación ecuatoriana vigente relevante para el estudio.

Este método nos permite abordar la investigación del objeto de estudio de manera general, luego describir el entorno o contexto en el que se estudia el objeto, y finalmente desarrollar una perspectiva teórica sobre el problema. Este enfoque se utiliza en una variedad de situaciones, desde investigaciones amplias hasta investigaciones específicas que involucran derecho; así como, pronunciamientos jurisprudenciales y doctrina.

Método interpretativo:

Interpretación literaria, que se realizará sobre la Constitución de la República del Ecuador, estatutos, ordenanzas, leyes y reglamentos, etc. Incluye el análisis de diversos documentos legales como jurisprudencia y las principales posturas doctrinarias. Este método enfatiza en comprender el significado del texto e interpretarlo dentro del marco del uso tradicional del lenguaje, especialmente el significado de la oración.

La interpretación histórica, que se fundamenta en los textos escritos relativos a los diversos factores presentes en el momento de su creación y registro. Esta situación demuestra que el derecho nacional e internacional debe ser examinado de manera sistemática y exhaustiva. La cuestión se reduce al ámbito de la interpretación histórica.

La interpretación sistemática, posee como objetivo examinar la formación y desarrollo de diversos textos jurídicos y analizar sus antecedentes normativos y la evolución que han

tenido en la doctrina y la normativa. Además, se analizan algunos conceptos jurídicos en el contexto de la teoría jurídica.

Tipo de investigación

Es importante incluir el uso de métodos de investigación diseñados para el tipo de pregunta de investigación.

- Este estudio es de naturaleza descriptiva, porque la investigación se reduce a explorar las figuras jurídicas en el contexto normativo, jurisprudencial y dogmático
- El enfoque utilizado es una combinación de análisis de datos cualitativos, que se centra principalmente en principios plasmados en la normativa, los precedentes jurisprudenciales y las teorías que versan en la materia. Y, por otra parte, el análisis de datos cuantitativos, que incluye el análisis de los resultados de la investigación.
- La investigación realizada en este estudio puede clasificarse como no experimental debido al reducido número de variables y al hecho de que se analizaron sin alterarlas.
- Los métodos elegidos para este estudio son: el lógico-inductivo y el de interpretación.
- Esta investigación que se realiza es de naturaleza pura o teórica.

Este estudio puede describirse como la investigación más grande en su origen, por lo que es reciente.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión

- El derecho a la identidad del niño

Criterio de exclusión

- El Estado

Población y muestra

Para fundamentar adecuadamente la investigación esta se sujetará a la validación por expertos, por lo cual, se encuestará a los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda. Y, por cuanto la población es reducida, se trabajará con el total del universo.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Localización geográfica del estudio

La localización geográfica es el cantón Guaranda



CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

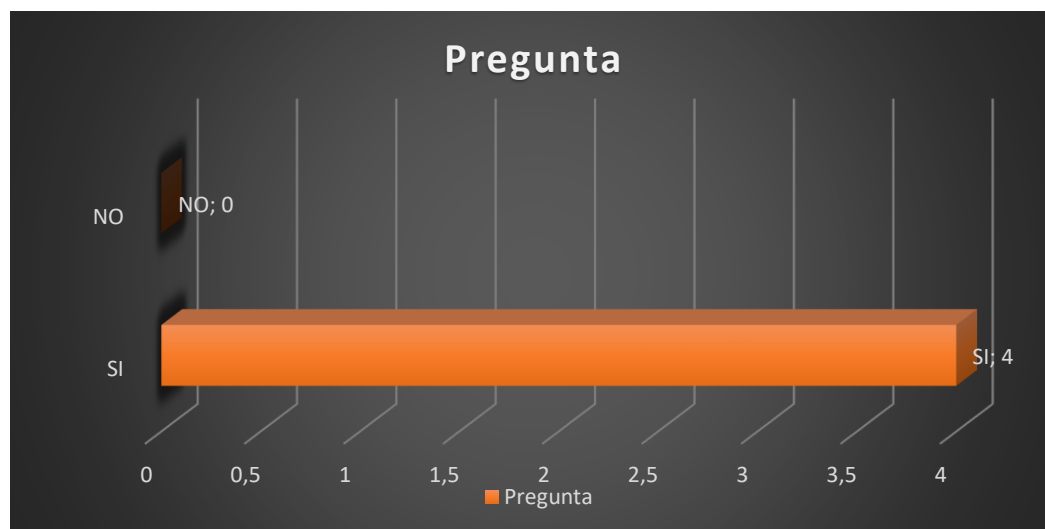
Pregunta 1: En su criterio: ¿Cree que, todo ser humano tiene el derecho fundamental a la identidad?

Tabla 1

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 1



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, todo ser humano tiene el derecho fundamental a la identidad

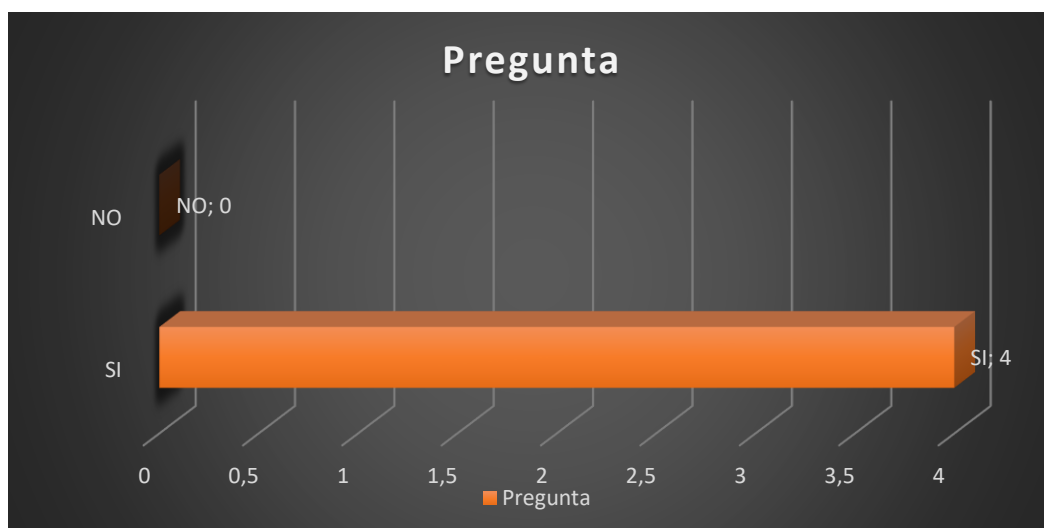
Pregunta 2: ¿Cree que, la filiación es un elemento esencial de la identidad?

Tabla 2

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 2



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la filiación es un elemento esencial de la identidad

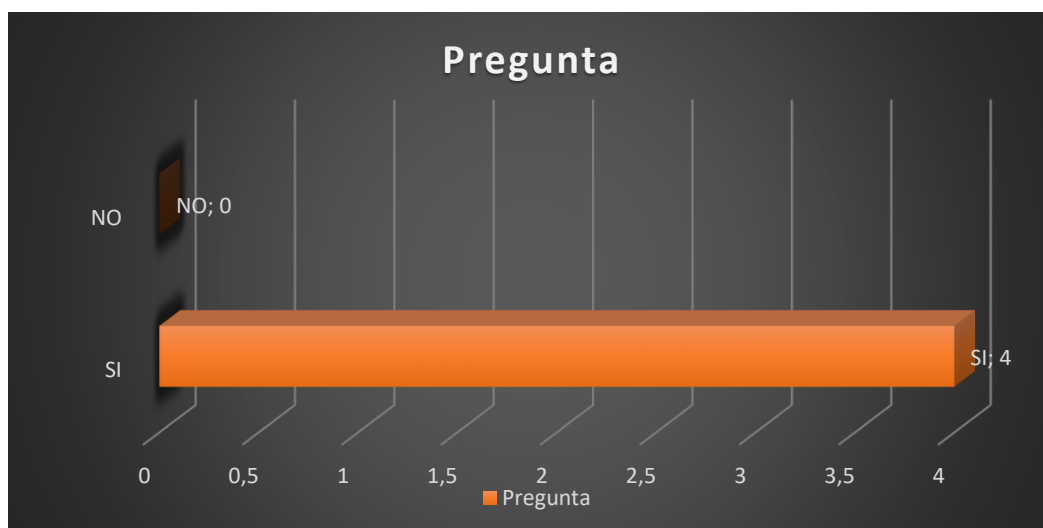
Pregunta 3: ¿Considera que, una persona se halla vulnerada en su identidad cuando se determina la no concordancia biológica de su filiación?

Tabla 3

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 3



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, una persona se halla vulnerada en su identidad cuando se determina la no concordancia biológica de su filiación

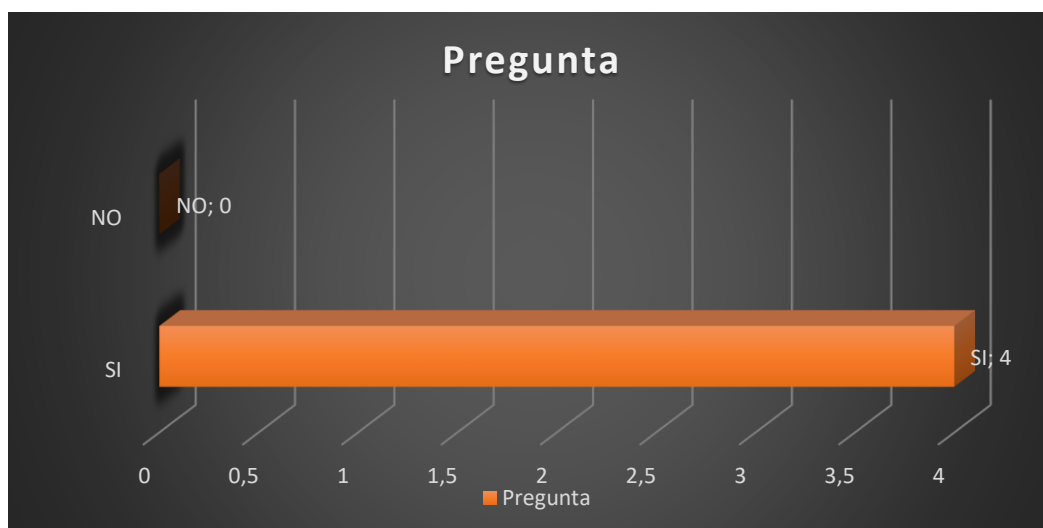
Pregunta 4: ¿Considera que, la identidad debería poder recuperarse cuando se ha vulnerado, particularmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 4

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 4



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, la identidad debería poder recuperarse cuando se ha vulnerado, particularmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes

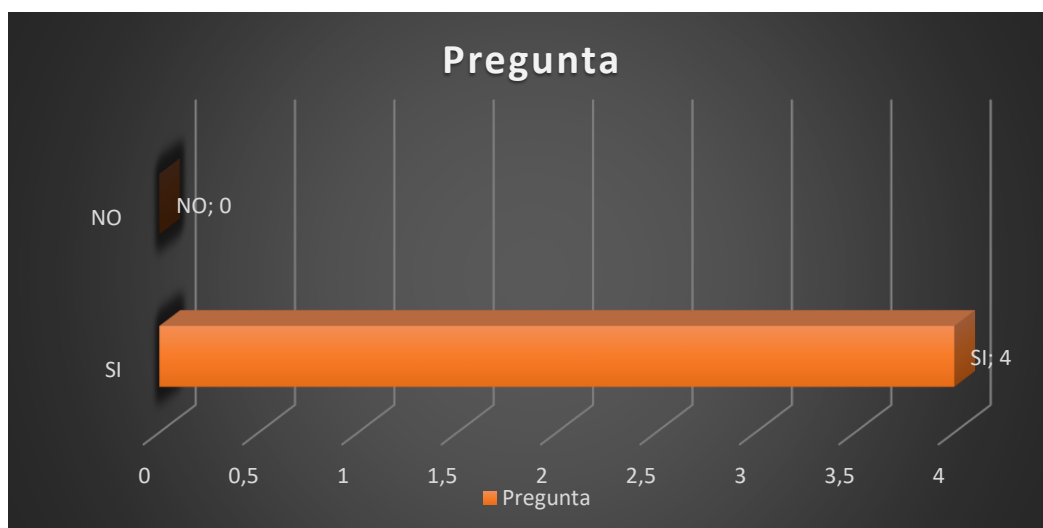
Pregunta 5: ¿Conoce que, la normativa del Código Civil ecuatoriano mezcla intencionalmente el trámite de impugnación de paternidad, con el de nulidad?

Tabla 5

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 5



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, conoce que, la normativa del Código Civil ecuatoriano mezcla intencionalmente el trámite de impugnación de paternidad, con el de nulidad

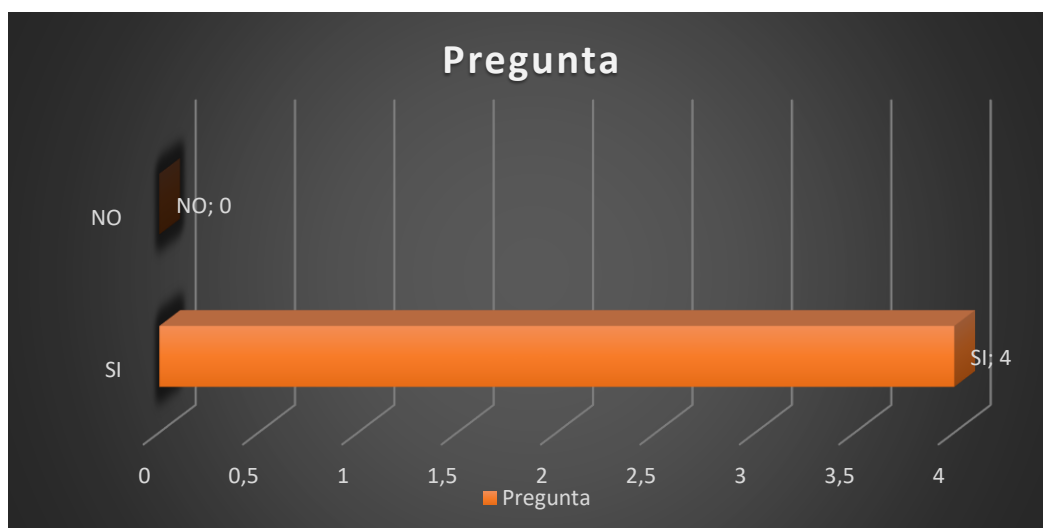
Pregunta 6: ¿Conoce que, el trámite de impugnación de paternidad, es completamente distinto al trámite de nulidad por omisión de requisitos?

Tabla 6

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 6



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, conoce que, el trámite de impugnación de paternidad, es completamente distinto al trámite de nulidad por omisión de requisitos

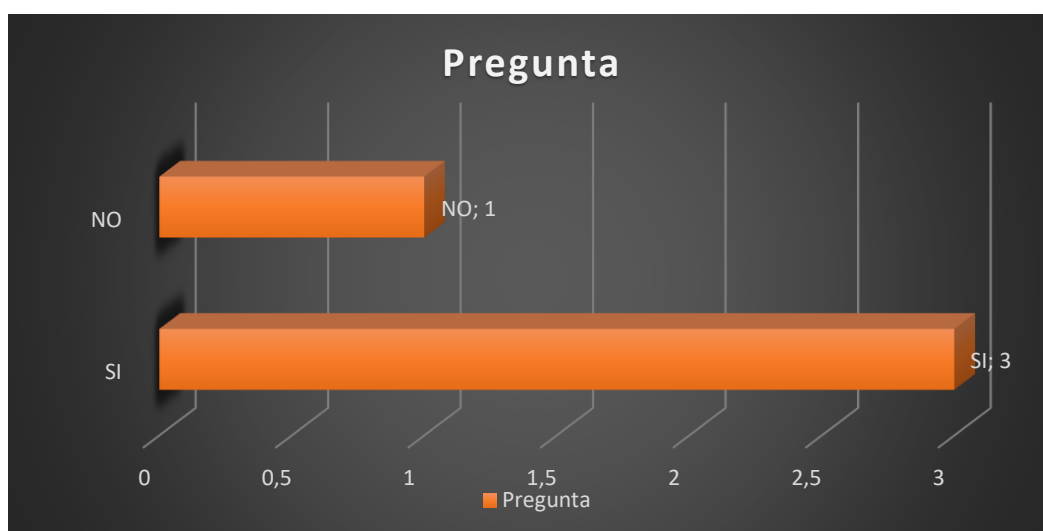
Pregunta 7: ¿Considera que, para salvaguardar el derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia, la normativa ecuatoriana debería garantizar el trámite de impugnación de la paternidad?

Tabla 7

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	75%
No	1	25%
Total	4	100%

Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Ilustración 7



Fuente: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Interpretación:

El 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, para salvaguardar el derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia, la normativa ecuatoriana debería garantizar el trámite de impugnación de la paternidad

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Niños, niñas y adolescentes

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- Estado

4.2. Discusión.

Se determina la existencia de los siguientes resultados:

La impugnación de paternidad

El reconocimiento voluntario de la paternidad debe alinearse con la realidad biológica. Sin embargo, hay casos en los que este acto jurídico puede crear una identidad falsa -contraria a la verdad biológica- que está legalmente reconocida. En tales circunstancias, debe disponerse de un recurso de impugnación de la paternidad para verificar la no concordancia biológica y poner fin al proceso de filiación. Esto es importante porque se trata de una simulación que pretende imitar una relación natural entre padres e hijos.

"Esta impugnación de la paternidad se establece con el propósito de salvaguardar el derecho del menor a establecer con precisión su filiación con su progenitor biológico, permitiendo que este asuma su responsabilidad parental y, consecuentemente, se hagan efectivos los derechos relativos a la infancia, la juventud y la familia".

Con el objetivo de promover el principio del interés superior del niño y su derecho a la filiación, tras la comprobación de la falta de concordancia biológica, se justifica la necesidad de cambiar el apellido y otros aspectos filiatorios pertinentes. En el contexto ecuatoriano,

resulta notable observar una situación que contraviene los principios doctrinales, el derecho comparado y la jurisprudencia internacional, esto es que: la impugnación de la paternidad se presenta como una medida inviable dentro del sistema judicial del Estado ecuatoriano. Código Civil, artículo 250

La nulidad por omisión de requisitos formales

La nulidad se produce por la omisión de requisitos formales al omento de reconocer al hijo, tiene por objeto invalidar el acto jurídico y con ello la identidad filial. Sin embargo, la normativa ecuatoriana no establece exigencias para la validación de la filiación de un menor, ya que no se solicita evidencia concreta, sino que simplemente se precisa la declaración del individuo que afirma ser el padre del menor ante el oficial del Registro Civil. En consecuencia, no se identifican criterios formales específicos que deben ser obviados al plantear una acción de nulidad del reconocimiento de un hijo. Artículo 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Sin embargo, el requisito formal de reconocimiento de paternidad sólo podría alegarse si el reconocimiento no se ha realizado ante el funcionario del Registro Civil, escenario que se considera inviable. Frente a esto, es evidente que la intención del legislador es hacer irrevocable el acto de reconocimiento de un hijo, limitando las acciones que potencialmente podrían conducir a una impugnación judicial que altere la filiación. Según lo establecido en el artículo 250 del Código Civil.

Contradicción

De acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Código Civil, se observa que la disposición fusiona la nulidad y la impugnación en un procedimiento único denominado "impugnación del acto de reconocimiento mediante la vía de la nulidad". Sin embargo, como

se mencionó previamente, esto resulta inherentemente contradictorio. En otras palabras, se trata de una impugnación dirigida a cuestionar la falta de correspondencia biológica o, en un contexto diferente, se trata de una anulación derivada de la omisión de requisitos formales al llevar a cabo el acto de reconocimiento de un hijo.

La citada norma prescribe un procedimiento de nulidad de un acto jurídico por omisión de requisitos formales y prohíbe impugnar una paternidad que sea incompatible con la verdad biológica, es decir es incomprensible. Por consiguiente, la inclusión de la impugnación de la paternidad en el procedimiento de nulidad debido a una redacción deficiente resulta en la fusión de dos procesos distintos en uno solo, lo que conlleva a la eliminación de la opción de cuestionar la paternidad.

Sin embargo, en el contexto legal ecuatoriano que gobierna los procesos de apelación y anulación, se debe hacer mención inicialmente de la Constitución de la República del Ecuador -artículos: 173 y 92-, la cual expresamente reconoce tanto la apelación como la nulidad como derechos inherentes a la humanidad, sin discriminar entre los derechos de los menores de edad o cualquier otro derecho o procedimiento. En otras palabras, la impugnación y la nulidad son considerados derechos que se deben garantizar en todos los ámbitos jurídicos y procedimentales.

Verdad biológica

Una manifestación del principio del derecho a la verdad es el derecho a la verdad biológica, el cual se refiere al derecho del individuo a tener conocimiento de su ascendencia genética, a través de la verificación de información filiatoria precisa, para determinar sus orígenes biológicos. Reconociendo que existen excepciones, como en el caso de la adopción, donde se establece una nueva identidad para el niño con base en la información de los padres adoptivos.

No obstante, en la mayoría de los escenarios, es fundamental para el individuo adquirir conocimiento sobre su ascendencia biológica, incluyendo el reconocimiento legal de los apellidos de sus padres biológicos, particularmente en relación con la figura del padre, cuya paternidad siempre permanece sujeta a dudas, a diferencia de la maternidad, que suele ser un vínculo inequívoco basado en la gestación y el parto.

Con el propósito de asegurar la efectiva protección del derecho a la verdad biológica, resulta imperativo que el Estado oriente sus acciones hacia la promoción de la construcción de la identidad, la cual debe descansar en la información biológica veraz proporcionada por el método científico sobre los progenitores, particularmente en relación al padre biológico. Tal enfoque garantizará que los niños accedan a su derecho a la verdad biológica a través de la adecuada documentación familiar.

En caso de confirmarse la violación de la identidad filiatoria, corresponde al Estado implementar medidas de protección para restablecer el derecho afectado, evitando así una prolongada vulneración. Esta finalidad puede alcanzarse a través de dos vías: la vía administrativa, que implica la corrección del error en el Registro Civil, o en su caso, la vía judicial para impugnar la paternidad en situaciones de no concordancia biológica.

Sin perjuicio de lo anterior, el marco legal en Ecuador impide la impugnación de la paternidad, obligando al niño a soportar la vulneración de su derecho a la identidad, al menos hasta alcanzar la mayoría de edad cuando alcanza la conciencia y puede ejercer sus derechos por impugnar su paternidad si no se alinea con la verdad biológica. Esto entra en clara contradicción con el principio del derecho a la verdad biológica.

Sin embargo, en la práctica, la aplicación de las leyes en Ecuador no refleja los principios doctrinarios, de derecho comparado y pronunciamientos de órganos jurisdiccionales, ya que no asegura que el reconocimiento de la filiación se base en la información genética y,

aún más preocupante, dificulta o niega el proceso de impugnación de la paternidad en caso de discrepancia biológica.

Resultados de las encuestas

Dentro del resultado de las encuestas se evidencia que, los administradores de justicia validan lo expuesto a lo largo del trabajo de investigación, en lo principal determinan que la identidad es un derecho común del ser humano y que, la filiación es un elemento esencial de la identidad porque crea el nombre del individuo.

Por otra parte, la totalidad de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, consideran que, una persona se halla vulnerada en su identidad cuando se determina la no concordancia biológica de su filiación, por lo cual, se recalca en que la filiación es uno de los elementos fundamentales de la identidad y que su alteración supone la vulneración del derecho.

Por lo expuesto, el 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, la identidad debería poder recuperarse cuando se ha vulnerado, particularmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, de que esto ha sido expuesto a lo largo del trabajo y de que los expertos en la materia lo validan, la normativa del Código Civil parece contraponerse a los principios universales del Derecho y a la simple lógica.

Ahora bien, en lo que respecta al trabajo de investigación en cuestión de su tema principal, el 100% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, la normativa del Código Civil ecuatoriano mezcla intencionalmente el trámite de impugnación de paternidad con el de nulidad por omisión de requisitos, lo cual, carece de sentido, pero más allá de eso impide que la identidad se recupere cuando ha sido vulnerada

Finalmente, el 75% de los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, considera que, para salvaguardar el derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia, la normativa ecuatoriana debería garantizar el trámite de impugnación de la paternidad. Aunque la gran mayoría de los encuestados indica que la identidad debe poder ser recuperada evitando su privación continuada, existe un pequeño porcentaje que indica que no, lo cual, se puede apreciar que existe un apoyo de minoría a la actual normativa del Código Civil.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

La primera conclusión del trabajo de investigativo es reconocer que la normativa ecuatoriana del Código Civil -artículo 250- está mal redactada, al mezclar intencionalmente dos trámites completamente distintos, por una parte, la impugnación de paternidad que ataca la veracidad biológica y, por otra parte, la nulidad que se produce por la omisión de requisitos formales del trámite.

Debido a la confusión del artículo 250 del Código Civil que, incorpora el trámite de impugnación dentro del trámite de nulidad, en la práctica se impide la impugnación de la paternidad por la no concordancia biológica, obligando al afectado a vivir en una privación continuada del derecho a la identidad.

Por cuanto, la filiación es un elemento esencial de la identidad, este dato debería gozar de veracidad para constituirse, por lo tanto, el Estado debería garantizar la identidad bajo el presupuesto de la verdad biológica, por lo cual, debería exigirse el examen de ADN a los padres e hijos para asegurar la verdad biológica.

5.2. RECOMENDACIONES.

La principal recomendación del trabajo investigativo es proponer una reforma al artículo 250 del Código Civil, con el objeto de separar los dos trámites presentes en la norma, diferenciando claramente la impugnación de paternidad, así como también, la nulidad por omisión de requisitos formales.

A fin de evitar que el afectado viva en una privación continuada de su derecho a la identidad, es recomendación del presente trabajo que, cuando se determine la no concordancia biológica de la filiación, se brinde la tutela estatal necesaria para que recupere su identidad, mediante el trámite de impugnación de la paternidad.

Se recomienda que, la identidad filiatoria sea verificada al momento del reconocimiento de los padres a sus hijos, mediante la práctica del examen de ADN, lo cual debería de ser un requisito para fundamentar el acto.

BIBLIOGRAFÍA.

- Acosta-Madiedo, C., (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista de derecho*, 34, 377-409. Recuperado el 05/04/2021 de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85120102014.pdf>
- Álvarez, A., (2016). Contenido jurídico de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. *Migraciones*. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, 5, 121-160. <https://fund-encuentro.org/index.php/revistamigraciones/article/view/4472/4289>
- Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador
- Asamblea Nacional del Ecuador (2016) Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015) Código Orgánico General de Procesos
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1979) Convención Sobre los derechos del Niño
- Aveledo, I., (2016). *Lecciones de Derecho de Familia*. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores
- Cortés, M., & Blanco, J., (2015). Efectos del reconocimiento por complacencia en la sucesión testada. *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano*, No. 2, 1-38.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999) Caso 10.480, Informe N° 1/99, El Salvador vs. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez
- Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia
- Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil
- Cosquillo, F., (2017). La prevalencia del derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la caducidad de la impugnación de paternidad. *Ius Et Tribunalis*, 3(1), 19-31. Recuperado el 05/04/2022 doi: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2017003>
- De Lorenzi, M., (2015). El derecho a conocer los orígenes biológicos La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida (Tesis Doctoral) Universidad de Barcelona, España.
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz-Ambrona, M., (2005). Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica. *Revista de Derecho Privado*, 89, 19-74. Recuperado el 09/07/2021 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1272250>
- Espejo, N., & Lathrop, F., (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista De Derecho Privado*, 38(4), 89-116. Recuperado el 02/04/2022 doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n38.04>
- Fajardo, L., (2012) Elementos estructurales del derecho a la verdad. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 12(22), 15-33. Recuperado el 05/04/2021 de: <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100224190002.pdf>
- González, M., (2013). La verdad biológica en la determinación de la filiación. Madrid, España: Editorial Dykinson

- Idrovo, L., Narváez, C., Erazo, J., & Vázquez, J. (2020). La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(9), 671-692.
- Mizrahi, M., (2004). *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*. Buenos Aires, Argentina: Astrea
- Perrino, J., (2008). Impugnación de la paternidad matrimonial. La exclusión de la madre y del pretense padre biológico. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Prudentia Iuris*, 64(1), 195-222. Recuperado el 05/04/2021 de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2573/1/prudentia64-65.pdf>
- Ramírez, M., Pérez, M., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139-147. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&tlng=pt.
- Rodríguez, P. (2023). Análisis jurisprudencial de la acción de nulidad del reconocimiento por error en la correspondencia genética con el hijo. *Revista chilena de derecho privado*, (41), 9-50. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023668>
- Rodríguez, T., (2016). Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia. Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia. Peralta, M., (Director) *Derecho de familia: nuevos retos y realidades: estudios jurídicos de aproximación del Derecho Latinoamericano y Europeo*. Madrid, España: Dykinson.
- Saravia, J., (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*, 1(7), 189-208. Recuperado el 03/04/2022 doi: <https://doi.org/10.33539/perfa.2018.n7.1257>

- Uscanga, M., (2013). Las víctimas de desaparición forzada: Perspectiva desde la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos. *Amicus Curiae*. Segunda Época, 2(2), 1-13. Recuperado el 05/04/2021 de: <http://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/40312>
- Zenere, G., & Belforte, E., (2001) El poder y el derecho a la verdad biológica. Ponencia presentada al II Congreso Internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI. Facultad de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 05/04/2021 de: www.saij.jus.gov.ar

ANEXOS



Trabajo de titulación: “La impugnación del acto de reconocimiento de hijo por vía de nulidad, frente a la verdad biológica, Guaranda 2022.”

Autor: Jonathan Paul Asitumbay Manobanda

Encuesta: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Seleccione la respuesta:

1.- En su criterio: ¿Cree que, todo ser humano tiene el derecho fundamental a la identidad?

Si () No ()

2.- ¿Cree que, la filiación es un elemento esencial de la identidad?

Si () No ()

3.- ¿Considera que, una persona se halla vulnerada en su identidad cuando se determina la no concordancia biológica de su filiación?

Si () No ()

4.- ¿Considera que, la identidad debería poder recuperarse cuando se ha vulnerado, particularmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes?

Si () No ()

5.- ¿Conoce que, la normativa del Código Civil ecuatoriano mezcla intencionalmente el trámite de impugnación de paternidad, con el de nulidad?

Si () No ()

6.- ¿Conoce que, el trámite de impugnación de paternidad, es completamente distinto al trámite de nulidad por omisión de requisitos?

Si () No ()

7.- ¿Considera que, para salvaguardar el derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia, la normativa ecuatoriana debería garantizar el trámite de impugnación de la paternidad?

Si () No ()